

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JRC-17/2022

Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, once de agosto de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve desechar las demandas de los juicios SCM-JRC-18/2022, SCM-JRC-19/2022 y SCM-JRC-26/2022; y sobreseer en los juicios SCM-JRC-17/2022, SCM-JRC-25/2022 y SCM-JE-39/2022, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución INE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional Electoral

Instituto local o IMPEPAC

Instituto Morelense

Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana

-

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Juicio de revisión Unicio de revisión constitucional electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Parte actora Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México,

Encuentro Social Morelos, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano e Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana

Resolución Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de **impugnada** Morelos el ocho de abril, en los expedientes

Morelos el ocho de abril, en los expedientes TEEM/REC/02/2022-1 y su acumulado

TEEM/REC/04/2022-1

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

México

Tribunal local o

Tribunal responsable

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

- I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local dio inicio formal al proceso local ordinario 2020-2021 en el Estado de Morelos.
- II. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Morelos.
- III. Conclusión del proceso. El treinta y uno de diciembre de ese año, en sesión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC se presentó el informe respecto a la culminación del proceso electoral ordinario.
- IV. Registro de Fuerza por México. En esa misma fecha, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/615/2021, aprobó la solicitud de registro como



partido político local a Fuerza por México Morelos; asimismo, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC para que a partir del primero de enero se le otorgara el financiamiento público al que tiene derecho la referida institución política.

V. Distribución del financiamiento. Mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2022 del catorce de enero, el Instituto local aprobó la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro, para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, así como la correspondiente a la prerrogativa señalada en el artículo 30 inciso d) del Código local para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

VI. Juicios locales

1. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, el veinte y veinticuatro de enero, los partidos políticos Fuerza por México Morelos y el Partido Verde Ecologista de México, interpusieron recurso de reconsideración y de apelación respectivamente, ante el Tribunal local, los cuales fueron identificados con las claves TEEM/REC/02/2022 y TEEM/RAP/01/2022.

Posteriormente el once de febrero el Tribunal local reencauzó el recurso de apelación número TEEM/RAP/02/2022 a un recurso de reconsideración con clave TEEM/REC/04/2022 y se acumuló dicho expediente al TEEM/REC/02/2022-1.

2. Resolución impugnada. El siete de abril el Tribunal responsable revocó parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2022 a fin de que el Consejo Estatal

Electoral del IMPEPAC emitiera uno nuevo en el que se le otorgara a Fuerza por México Morelos el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a que tenía derecho. Asimismo, confirmó el referido acuerdo, por lo que hace a la distribución del financiamiento al Partido Verde Ecologista de México, por haber resultado infundados e inoperantes sus agravios.

- **3.** Aclaración de sentencia. Inconforme con lo anterior, el once de abril siguiente, el Instituto local solicitó la aclaración de la sentencia del acuerdo anteriormente referido.
- **4. Acuerdo Plenario.** El quince de abril posterior, el Pleno del Tribunal local declaró infundada la petición de aclaración de sentencia.
- 5. Acuerdo IMPEPAC/CEE/090/2022. En cumplimiento a la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/090/2022 en el que determinó la distribución del financiamiento conforme a lo ordenado por el Tribunal responsable.

VII. Medios de impugnación

- 1. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, la parte actora presentó escritos de demanda en fechas catorce, diecinueve, veinte, veintiocho y veintinueve de abril ante el Tribunal local; por su parte, también el veintidós de abril, el Instituto local presentó escrito de demanda ante la Sala Superior, el cual se radicó bajo la clave SUP-JE-87/2022.
- 2. Acuerdo Plenario. Mediante Acuerdo de Sala del siete de mayo, la Sala Superior resolvió remitir el medio de impugnación



presentado por el IMPEPAC a esta Sala Regional, por considerarla competente y que fuera esta quien determinara lo que en derecho correspondiera.

3. Turnos. Una vez recibidos los escritos de demanda y demás documentación remitida por el Tribunal responsable y la Sala Superior, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes que a continuación se describen, y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:

Expediente	Partido actor	Fecha de turno
SCM-JRC-17/2022	Partido Acción Nacional	Quince de abril
SCM-JRC-18/2022	Partido Verde Ecologista de México	Veintiuno de abril
SCM-JRC-19/2022	Partido Encuentro Social	Veintidós de abril
	Morelos	
SCM-JRC-25/2022	Partido Revolucionario	Dos de mayo
	Institucional	
SCM-JRC-26/2022	Movimiento Ciudadano	Dos de mayo
SCM-JE-39/2022	Instituto Morelense de	Nueve de mayo
	Procesos Electorales y	
	Participación Ciudadana	

- **2.** Radicaciones. El dieciocho, veintidós y veinticinco de abril, así como el cuatro y once de mayo, respectivamente, el magistrado instructor radicó los juicios indicados en la ponencia a su cargo.
- **3. Admisión.** El veinticinco de abril, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el magistrado instructor admitió la demanda de juicio de revisión del expediente SCM-JRC-17/2022.
- **4. Medidas cautelares.** Por acuerdo del diecisiete de mayo el Pleno determinó improcedentes las medidas cautelares

solicitadas en las demandas de los expedientes SCM-JRC-25/2022 y SCM-JRC-26/2022.

- **5. Admisiones.** En esa misma fecha, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el magistrado instructor admitió las demandas de los expedientes SCM-JRC-25/2022 y SCM-JE-39/2022. ²
- **6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción de los juicios SCM-JRC-17/2022, SCM-JRC-25/2022 y SCM-JE-39/2022, quedando los expedientes en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los juicios de revisión y el juicio electoral, al haber sido promovidos por partidos políticos nacionales y local, así como el Instituto local, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable que revocó parcialmente el acuerdo por el que se distribuyó el financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro ante el IMPEPAC; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

-

² Ello, derivado de la presentación de los proyectos de desechamiento de las demandas de dichos expedientes, que fueron retiradas en la sesión privada de diecisiete de mayo.



Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b) y fracción X, y 176, fracciones III y XIV.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo General 1/2017.³ Conforme al punto IV parte *in fine*, la Sala Superior delegó a las Salas Regionales, el conocimiento y resolución de las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, y actividades específicas como entidades de interés público, que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

Acuerdo INE/CG329/2017.⁴ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral. ⁵

SUP-JE-87/2022. Conforme a lo determinado por la Sala Superior al en el acuerdo plenario de fecha siete de mayo en el

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

⁴ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de la presente controversia planteada en el SCM-JE-39/2022, al considerar que el IMPEPAC argumentó tener una afectación en su autonomía e independencia, lo cual se ha considerado competencia de la Sala Superior; sin embargo, la Sala Superior, en el caso, estimó que ese planteamiento lo hizo depender el IMPEPAC de la imposibilidad de hacer un cálculo con los parámetros ordenados por el Tribunal local, sin afectar a los demás partidos en su financiamiento, en consecuencia, no se relaciona con la asignación presupuestal al Instituto local ni con el riesgo en su funcionamiento y operatividad, así como su autonomía e independencia, por lo que no era procedente reasumir la competencia originaria.

SEGUNDO. Acumulación

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los juicios de revisión y el juicio electoral, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,⁶ al existir identidad en el órgano responsable y el acto impugnado.

Ello, porque si bien en el SCM-JE-39/2022 el Instituto local impugna adicionalmente el acuerdo plenario de siete de mayo por el cual el Tribunal responsable declaró infundado el incidente de aclaración de sentencia que promovió, lo cierto es que dicha determinación está en función de la resolución impugnada, de ahí que esta Sala Regional estime que también existe conexidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI,

⁻

⁶ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal, se decreta la acumulación de los expedientes SCM-JRC-18/2022, SCM-JRC-19/2022, SCM-JRC-19/2022, SCM-JRC-25/2022, SCM-JRC-26/2022 y SCM-JE-39/2022 al diverso SCM-JRC-17/2022, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

El Tribunal local al rendir sus respectivos informes circunstanciados invocó como causales de improcedencia en cada caso las de falta de interés jurídico, extemporaneidad y falta de legitimación de las partes actoras para promover los juicios.

Sin embargo, con independencia de las causales invocadas o alguna otra que pudiera actualizarse, en la especie cobra aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que la controversia planteada por la parte actora ha quedado sin materia.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

El artículo 74 del Reglamento, señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, refiere que será procedente el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

En congruencia con ello, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, dispone que el juicio debe sobreseerse cuando quede totalmente sin materia el medio de impugnación; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió.

La mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- **a.** Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es su existencia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el



juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁷.

2. Caso concreto.

La parte actora controvierte la resolución del Tribunal local por la que revocó parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/23/2022 y ordenó al Consejo Estatal Electoral del Instituto local que emitiera uno nuevo en el que se le otorgara al partido Fuerza por México Morelos el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a que tenía derecho como partido político local que conservó su registro.

Lo anterior, porque consideraron que fue incorrecto que el Tribunal local ordenara distribuir el financiamiento como partido político que conservó su registro, cuando lo procedente era que este se le asignara como partido de nueva creación.

Además, el instituto local -actor en el SCM-JE-39/2022adicionalmente se duele que el Tribunal responsable determinara improcedente su solicitud de aclaración de la resolución impugnada.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

En el caso, la controversia ha quedado sin materia dado que esta Sala Regional en los juicios SCM-JRC-12/2022 y SCM-JRC-13/2022 acumulado, revocó⁸ la resolución del Tribunal local y el acuerdo por el cual se había otorgado el registro a Fuerza por México Morelos como partido político local, así como los actos derivados de dicho registro, como lo es el otorgamiento del financiamiento público -materia de la controversia-.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA **NACIÓN**⁹, que resulta orientadora en el presente caso.

De dicha circunstancia se desprende que, derivado de la decisión de esta Sala Regional, ya no subsiste el registro de Fuerza por México Morelos, por lo que la situación jurídica que prevalecía, previa a la interposición del medio de impugnación, ha cambiado y ello trae como consecuencia que el presente juicio quede sin materia.

Ello, pues la pretensión principal de la parte actora era que se distribuyera el financiamiento a ese partido como de nueva creación y no como lo determinó el Tribunal local -como partido político local que conservó su registro-, circunstancia que, necesariamente, dejó-de subsistir, derivado de que esta Sala Regional revocó el acuerdo por el que se le otorgó el registro a Fuerza por México Morelos.

⁸ Por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que este juicio ha quedado sin materia, por lo que deben desecharse las demandas de los juicios SCM-JRC-18/2021, SCM-JRC-19/2022 y SCM-JRC-26/2022, y se debe sobreseer en los juicios SCM-JRC-17/2022, SCM-JRC-25/2022 y SCM-JE-39/2022¹⁰.

Finalmente, no se pasa por alto que el Partido Fuerza por México Morelos, presentó un escrito por el que pretendió comparecer como parte tercera interesada en el juicio SCM-JRC-17/2022; sin embargo, dado que esta Sala Regional, sobreseyó en dicho juicio, no es procedente el análisis del mismo.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SCM-JRC-18/2022, SCM-JRC-19/2022, SCM-JRC-25/2022, SCM-JRC-26/2022 y SCM-JE-39/2022 al diverso SCM-JRC-17/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios de revisión **SCM-JRC-18/2022**, **SCM-JRC-19/2022** y **SCM-JRC-26/2022**.

¹⁰ Ello, pues estos juicios fueron admitidos durante la instrucción.

TERCERO. Se sobresee en los juicios SCM-JRC-17/2022, SCM-JRC-25/2022 y SCM-JE-39/2022.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; por correo electrónico a los partidos Verde Ecologista de México, Encuentro Social Morelos, Movimiento Ciudadano, a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada en el expediente SCM-JRC-17/2022 en representación de Fuerza por México Morelos, al Tribunal local y al IMPEPAC; y por estrados a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General 7/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.